

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

ABIGAIL CRUZ RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201401480

Revisión
administrativa
procedente la División
de Remedios
Administrativos,
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

GMA-500-625-14
GMA-500-1131-14

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2015.

El recurrente Abigail Cruz Rodríguez se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Guayama 500. Nos solicita que revisemos las Resoluciones de Reconsideración GMA-500-625-14 y GMA-500-1131-14, ambas emitidas por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del referido departamento y relacionadas con reclamos relacionados a las condiciones sanitarias de las bandejas termales y termos de la institución.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite. Por entender que la Resolución recurrida GMA-500-625-14 brindó un remedio adecuado y razonable a los reclamos hechos por el recurrente, la confirmamos. De otra parte, desestimamos el reclamo en torno a la Resolución GMA-500-1131-14 por no haberse incluido una copia íntegra de la misma que nos permita decidir.

Surge del expediente del caso de autos que el 18 de marzo de 2014 el recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos en la que expresó su preocupación sobre las condiciones en las que se encontraban las bandejas termales de la institución donde se encontraba recluido. De acuerdo con éste, el recurrente habló de la situación con Sargento Vega, quien verificó la condición de las bandejas en cuestión, les tomó unas fotografías y le ordenó al Oficial Alvalle que redactara un informe al respecto para presentárselo al Superintendente. Sin embargo, alegó que cerca de un mes después, “[n]o ha pasado nada ni ha habido ningún cambio en este asunto.”

El 26 de agosto de 2014, la Evaluadora Marilyn Reyes Ayala emitió una Respuesta, en la que indicó lo siguiente: “Termos nuevos ya entregados.” Insatisfecho, el 18 de septiembre de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración de la Respuesta emitida, en la que señaló que “... la realidad es que sí trajeron termos nuevos, mas no

todos fueron cambiados.” Así las cosas, el 27 de octubre de 2014, el Coordinador Regional emitió la *Resolución* recurrida, en la que determinó, en lo pertinente al caso ante nos: “[s]egún se pudo corroborar, hubo adquisición de nuevos termos. Informan del área de alimentos que las bandejas termales son higienizadas constantemente y rigurosamente antes de servir los alimentos. Además, hay requisiciones de bandejas termales. No obstante, no han sido provistas.” Inconforme con el dictamen emitido por la agencia, el recurrente acudió ante este Tribunal esencialmente, repitió los planteamientos esbozados en su solicitud de reconsideración en cuanto a su inconformidad con las condiciones sanitarias de las bandejas y termos.

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8522, aprobado el 26 de septiembre de 2014 (en adelante, el Reglamento)¹, tiene el fin primordial de proveerle remedios a los confinados que sufran algún percance que incida en su vida, seguridad personal, bienestar físico, mental o en su plan institucional. El mismo establece los mecanismos institucionales que permiten a los miembros de la población penal presentar sus reclamos ante los funcionarios correccionales, quienes deben recibirlos y resolverlos de manera efectiva, adecuada y temprana.

¹ Este reglamento derogó el Reglamento 8145, aprobado el 23 de enero de 2012.

En el presente caso, de una simple lectura de la *Resolución de Reconsideración* emitida por el Coordinador Regional puede colegirse que la agencia atendió de manera eficaz, adecuada y razonable el reclamo del recurrente. El aquí recurrente solicitó que se atendiera un problema relacionado con las condiciones higiénicas en las que se encontraban las bandejas y termos de la institución. El departamento contestó dicha solicitud de manera completa y enfatizó que pudo constatar que se adquirieron nuevos termos y que se ordenaron bandejas termales nuevas. Además de lo anterior, la agencia puntualizó que “informan del área de alimentos que las bandejas termales son higienizadas constantemente y rigurosamente antes de servir los alimentos.” Así, la respuesta recibida por el recurrente por parte del departamento cumplió con el principio cardinal de proveer un remedio apto a los reparos de los fonfinados, subyacente al Reglamento.

Finalmente, no hallamos en el expediente del caso actuación alguna por parte de la agencia que nos persuada a no concederle completa deferencia. Sabido es que las determinaciones administrativas merecen deferencia en función de la especialidad a partir de la cual se emiten. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005). En definitiva, el Departamento actuó correcta y razonablemente. Por tanto, se confirma la *Resolución en Reconsideración* recurrida GMA-500-625-14, a la vez que se desestima el reclamo planteado

KLRA201401480

5

sobre la Resolución GMA-500-1131-14 al amparo de la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones